Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Investigación de la Paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño José Luis Toscano Solano, hijo de la señora Evi del Socorro Toscano Solano, en contra de Carlos Arturo Sotomayor Herrera. Radicado N° 2021-00062-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, Carlos Arturo Sotomayor Herrera, no se presentó a la toma de muestras, que requiere la realización de la prueba de ADN, programada para el 23 de febrero hogaño, en el laboratorio de INML y CF de la ciudad de Montería, y no justificó su inasistencia.

Por lo tanto, se procederá a convocar, por segunda vez, a las partes, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, la prueba pericial genética es fundamental para definir la filiación paterna del niño José Luis Toscano Solano, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 Núm. 2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001, teniendo en cuenta también el interés superior del niño en este asunto.

Adviértasele al demandado sobre las consecuencias probatorias de su renuencia, y las sanciones correspondientes de las que puede ser sujeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 79 Núm. 4, 80 y 386 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

1.Convóquese, por segunda vez, al grupo familiar compuesto por el niño José Luis Toscano Solano, su progenitora, Evi del Socorro Toscano Solano, y el demandado Carlos Arturo Sotomayor Herrera, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y CF de la ciudad de Montería, el día 22 de junio de 2022 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). - Infórmesele al mencionado instituto que la parte demandante goza de amparo de pobreza y prevéngase a los extremos procesales de estar prestos a suministrar toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras (art. 386 CGP). Comuníqueseles.

2. Exhortar y advertir al demandado Carlos Arturo Sotomayor Herrera, sobre las consecuencias y sanciones por su renuencia a la práctica de la prueba, y que su inasistencia hará presumir su paternidad, como lo consagra el art. 386 del CGP. Por secretaría, ofíciesele en tal sentido, a las direcciones física y electrónicas reportadas para surtir sus notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a42d5b768c9dbed687ac4c54177b20e66d6dd1b95fbf6e08c839f0a614b95f9b
Documento generado en 24/05/2022 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal – Andrés Apolinar Álvarez Acosta, contra Gabriela Elvira Gómez Torrente. Radicado N° 2022-00059-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP.), por lo que se procederá con su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ejusdem.

Teniendo en cuenta que se piden medidas cautelares, se considera lo siguiente:

En relación con la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 148-10092 de la ORIP de Sahagún, previo a decretarla, y para un mejor proveer, se estima pertinente requerir al peticionario para que allegue un certificado de tradición actualizado, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenarla.

Frente a la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor marca Hyundai, línea Accent, Sedan, de placas MGW 520, de color plata, motor N° G4FACU826734, serie KMHCT41CADU245363, y modelo 2013, no habiendo restricción legal para su procedencia, se accederá a decretar dicha medida.

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, no puede ser otra la determinación que negarlas, porque el proponente no ha identificado de que inmueble pretende desalojar a la demandada, y de tratarse de su lugar de habitación, con más veras deben desestimarse dichas medidas, en tanto sea donde conviva con sus hijos, la adolescente Valeria Álvarez Gómez, y el niño Moisés Álvarez Gómez, de quienes tiene la custodia y cuidado personal; como tampoco aportó elemento demostrativo que dé cuenta del contrato de arrendamiento, cuya renta aspira recaudar.

Por las razones consignadas, el Juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, instaurada, a través de abogado, por el señor Andrés Apolinar Álvarez Acosta, domiciliado en este municipio, en contra de Gabriela Elvira Gómez Torrente, también con domicilio en esta municipalidad.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Gabriela Elvira Gómez Torrente, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.

3. Correr traslado en legal forma a la señora Gabriela Elvira Gómez Torrente, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 523 Inc. 3º del CGP, para que ejerza su derecho a la defensa.

4. Vincular al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

5. En relación con las medidas cautelares pedidas:

5.1 Abstenerse de ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 148-10092 de la ORIP de Sahagún, hasta tanto se allegue el certificado de tradición requerido.

5.2 Decretar la Inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor, marca Hyundai, línea accent, Sedan, de placas MGW 520, de color plata, motor N° G4FACU826734, serie KMHCT41CADU245363, modelo 2013, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

5.3 Negar las medidas provisionales solicitadas por el libelista, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

6. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Andrés Apolinar Álvarez Acosta y Gabriela Elvira Gómez Torrente, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: “El Tiempo” de Bogotá D.C. y “El Meridiano de Córdoba”, la publicación deberá hacerse un día domingo.

7. Tener al abogado Eduar Eliecer Otero Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.762.086 y Tarjeta Profesional # 260.478 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Andrés Apolinar Álvarez Acosta, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d395d40ec55e72baefcc0b48de7d0341793844ef90892447742ba9a47cccb78f
Documento generado en 24/05/2022 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión – Anilda Elena Herrera de Sotomayor. No. 2019-00082-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se recibió de los apoderados judiciales de los interesados, vía correo electrónico, constancia de paz y salvo de la causante con la DIAN, se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados dicho documento.

Por otro lado, se observa que los abogados Orlando Seisa Pastrana y Enrique José Rivero Yánez, apoderados de los herederos reconocidos hasta el momento en el proceso y del cónyuge supérstite, respectivamente, solicitan, de manera conjunta, se decrete la partición y se les designe como partidores, debido a que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados.

En relación con la solicitud de los abogados, por ser procedente, de conformidad con el artículo 507 del CGP, por darse los presupuestos de la norma, es decir, de encontrase aprobado el inventario y avaluó de los bienes y deudas de la causante, haberse allegado el paz y salvo de la DIAN, y contar los apoderados de los herederos y el cónyuge supérstite con la facultad expresa para partir, se designará a los abogados Orlando Seisa Pastrana, y Enrique José Rivero Yánez, como partidores, para que realicen el correspondiente trabajo de adjudicación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente el certificado de paz y salvo de la causante, expedido por la DIAN, para el conocimiento de los interesados.

2. Decretar la partición de los bienes y deudas inventariados y avaluados.

3. Reconocer a los abogados Orlando Seisa Pastrana y Enrique José Rivero Yánez, con facultad para realizar el trabajo de partición, como partidores, y se les designa para que realicen el trabajo de partición.

4. Conceder a los partidores un termino de quince (15) días, para que realicen y presenten el correspondiente trabajo de partición, para lo cual se le dará el acceso al expediente digital. Los 15 días se contabilizarán a partir del día siguiente a que se le autorice el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efba1186b69c115caf6cd71b29ea2016533c373cede9469a9f644b01cddec8e1
Documento generado en 24/05/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica